



Majagual–Sucre, dos (02) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: PROCESO CESACION DE EFCTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO DEMANDANTE:
HEIDY PATRICIA PABA CARVAJAL
DEMANDADO: JAIDER DAVID VARGAS ESPITIA
RAD: 704293184001-2021-00048-00**

Estudiada la presente demanda **CESACION DE EFCTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, presentada por la señora **HEIDY PATRICIA PABA CARVAJAL**, a través de apoderado judicial, contra del señor **JAIDER DAVID VARGAS ESPITIA**, observa esta judicatura que la parte demandante no aportó evidencias o pruebas acerca de las notificaciones personales realizadas de la demanda y sus anexos a la parte demandada dentro de este proceso, lo que conlleva a que la carencia de esta acreditación infrinja la reglada diligencia de notificación personal estipulada en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el cual expresa:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negritas y subrayas del Despacho).*

Asimismo, advierte el despacho que la parte demandante en los hechos de la demanda invoca la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, la cual señala: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.*

Sin embargo, observa esta judicatura que la parte demandante no señaló la fecha en la cual se originó tal separación, motivo por el cual, se

inadmitirá la presente demanda para que especifique la fecha exacta desde que se produjo la separación de los señores **HEIDY PATRICIA PABA CARVAJAL** y **JAIDER DAVID VARGAS ESPITIA**.

En virtud de todo lo anterior, no se admitirá la presente demanda por no cumplir con los requisitos de la misma, contemplados en la norma arriba transcrita; en consecuencia, se le concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda **CESACION DE EFCTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO**, presentada por la señora **HEIDY PATRICIA PABA CARVAJAL**, en contra del señor **JAIDER DAVID VARGAS ESPITIA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que a la subsane, son pena de que aquella sea rechaza.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor **ENYER BAUTISTA NUÑEZ BERMUDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.527.563 y tarjeta profesional No. 219416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **HEIDY PATRICIA PABA CARVAJAL**, para los efectos y fines del poder conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

JEAV

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

887d2734469cdd000cbff9f16a8c15bb4822d6df19b391f1030997d19db3873c

Documento generado en 02/07/2021 11:04:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>